



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N.º 196-2021-AMAG-DA

Lima, 14 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 385-2021-AMAG-PAP de fecha 30 de abril de 2021, de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, dando cuenta del pedido de retiro y devolución de un discente del Curso Especializado a Distancia “**Sistemas de Valoración de la Prueba y su Relación con el Proceso Civil**”, ejecutado del 31 de marzo al 4 de mayo de 2021, cuya relación de admitidos fue aprobada con Resolución N°085-2021-AMAG-DA; el Informe N°0333-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en fecha 08 de marzo de 2021 se emite la Resolución N° **085-2021-AMAG-DA** mediante la cual se aprueba la relación de admitidos al Curso Especializado a distancia: “**Sistemas de Valoración de la Prueba y su Relación con el Proceso Civil**”, ejecutado del 31 de marzo al 4 de mayo de 2021, entre quienes se encuentra **CHRISTIAN RAMOS BÉJAR**;

Que, con Informe N° 049-2021-AMAG/DA/PUN de fecha 20 de abril de 2021, la Coordinación de la sede Puno se dirige a la Subdirección del PAP y señala: “...**I. ANTECEDENTES:** Mediante convocatoria publicada en la página Web de la Academia de la Magistratura, se convocó a los señores magistrados y auxiliares de justicia del Poder Judicial y del Ministerio Público a nivel nacional a participar en el CURSO ESPECIALIZADO A DISTANCIA “**SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA Y SU RELACION CON EL PROCESO CIVIL**”, cuya fecha de ejecución es del 31 de marzo al 04 de mayo de 2021, habiéndose emitido la Resolución N°085-2021-AMAG/DA, que aprobó a los postulantes admitidos, notificándoles a sus correos respectivos. En este contexto, habiéndose cumplido el plazo para el pago de los derechos educacionales, el discente Christian Ramos Béjar, identificado con DNI N° 40057961 cumplió con el pago por derechos educacionales, conforme al Reglamento del Régimen de Estudios. Para la resolución del presente caso se tiene como antecedentes la documentación que se detalla en lo siguiente: **1.1** Resolución de Admitidos N° 085-2021-AMAG-DA de fecha 08 de marzo de 2021; **1.2** Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG; **1.3** Memorando N° 013-2021-AMAG/PA, lineamientos para determinar la exclusión de discentes. **1.4** Fusa del discente Christian Ramos Béjar de fecha 09.04.2021 **II. ANALISIS:** Mediante Resolución de Admitidos N° 085-2021-AMAG-DA de fecha 08 de marzo de 2021, el discente, Christian Ramos Béjar, ha sido admitido al curso “Sistemas de valoración de la prueba y su relación con el proceso civil”, el mismo que fue aprobado por la Dirección Académica de la AMAG. De la verificación al Aula virtual en el rubro de calificaciones, el Dicente en mención, se muestra con una calificación de 20 puntos en la sesión de inducción de la plataforma de Aula Virtual, lo cual acredita que el señor discente Christian Ramos Béjar, inicio el proceso de su participación en la ejecución del curso antes señalado. Conforme al Reglamento del Régimen de estudios de la AMAG, el Dicente al iniciar la ejecución del curso, tomo conocimiento de lo establecido en el Art. N° 48,49, 50 y 63; que señala: Art. 48°.- Son obligaciones del admitido y del discente cumplir con las normas administrativas que correspondan a los cobros por derechos educacionales y conceptos similares por los servicios brindados por la Academia de la Magistratura. Art. 49°.- El magistrado, auxiliar de justicia, asistente de función fiscal o aspirante a la magistratura, desde su registro de inscripción en el Sistema de Gestión Académica de acuerdo a la actividad de formación académica de su interés, manifiesta su conocimiento y aceptación respecto a las disposiciones



Academia de la Magistratura

establecidas por la institución sobre el cumplimiento de pago de los derechos educacionales que brinda la institución. Art. 50°.- El postulante declarado como Admitido, se obliga a pagar el monto por concepto de derechos educacionales, según convocatoria y cronograma establecido por la Academia de la Magistratura. Es de señalar, que mediante Memorando N° 013-2021-AMAG/PAP, se da lineamientos para la determinación de exclusiones, señalando lo siguiente: Criterios para la exclusión de los discentes: □ Los discentes que ingresaron al aula virtual y revisaron el cronograma de actividades y/o los materiales de estudio, serán excluidos sin obligación de cancelar los derechos educacionales. □ Los discentes que rindieron algún componente evaluativo o participaron en alguna de las sesiones síncronas o asíncronas, no deberán ser excluidos y tendrán la condición de deudores. Respecto a la SOLICITUD de retiro del Docente. Mediante Formulario Único de trámite de fecha 09 de abril de 2021 el discente Christian Ramos Béjar, solicita su RETIRO del curso “Sistemas de Valoración de la Prueba y su Relación con el Proceso Civil”, justificando su petición por razones de salud, manifestando: “..el suscrito se encuentra en aislamiento temporal e incapacidad para el trabajo por motivos de salud – Covid 19 desde el 4 al 17 de abril del presente, ” lo que le imposibilita continuar con el curso. Así mismo, el Discente Christian Ramos Béjar, solicita la devolución de los derechos pagados en el Banco de la Nación, dado que la prestación no será cumplida; consiguientemente solicita la Exoneración de pago de derechos por retiro del curso. La situación expuesta por el docente, no procedería, por lo siguiente: □ La solicitud de retiro fue presentada en fecha 09 de abril del 2021, el mismo que configura fuera de plazo. □ A la verificación del Sistema SGA y aula virtual, se evidencia que el docente participo en la inducción al curso, verificándose en su calificación con Nota 20 (Adjunto Cuadro). Lo descrito anteriormente, configuraría lo establecido en el artículo siguiente: Artículo 63°.- El matriculado o el discente que no pueda iniciar y/o continuar con la actividad de formación académica, respectivamente, podrá solicitar su retiro sólo por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente fundamentado y respetando estrictamente los plazos siguientes: ... c. En las actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, el discente podrá solicitar el retiro de curso en un plazo máximo de 5 (cinco) días calendarios de iniciado el mismo; ... La solicitud de retiro será presentada en formato FUSA adjuntando el comprobante de pago por la tasa establecida en el TUPA. **III. CONCLUSIONES:** 1. Corroborándose en el sistema (SGA- Aula Virtual) en el rubro de “Calificaciones” se tiene que el Discente Christian Ramos Béjar, procedió a la evaluación de “cuestionarios de inducción” obteniendo nota 20, evidenciados su participación en el inicio de la ejecución del curso; posteriormente, se verificó que posteriormente no prosiguió con los siguientes componentes evaluativos, no registrando asistencia en sesiones síncronas en la Ejecución del curso. 2. Conforme a las disposiciones y normativa del Reglamento de Estudios de la AMAG, la solicitud del Docente no procedería, toda vez que su petición de RETIRO DEL CURSO, fue asumida de forma extemporánea. Es cuanto informo para las evaluaciones que correspondan y fines convenientes...”;

Que, con Informe N°385-2021-AMAG-DA-PAP, de fecha 30 de abril de 2021, la Subdirección del PAP, señala: “...Por medio del presente me dirijo a usted, señora Directora Académica, en relación al memorando de la referencia a fin de informar lo siguiente: **ANTECEDENTES** Mediante Informe N° 372-2021-AMAG-DA-PAP, esta Subdirección eleva el pedido presentado por el discente Christian Ramos Béjar, sobre RETIRO del Curso Especializado a distancia Los Sistemas de valoración de la prueba y su relación con el proceso civil, en ejecución del 31 de marzo al 4 de mayo de 2021, para la evaluación que corresponda y la emisión de la resolución respectiva. Mediante Memorando N° 1372-2021-AMAG-DA, se solicita a esta subdirección emita opinión respecto del pedido de retiro formulado por el discente Christian Ramos Béjar. **ANALISIS** El retiro se regula en el artículo 63° del Reglamento del Régimen de Estudios RRE, que señala (...) “El matriculado o el discente que no pueda iniciar y/o continuar con la actividad de formación académica, respectivamente, podrá solicitar su retiro sólo por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente fundamentado y respetando estrictamente los plazos siguientes (...) En las actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, el discente podrá solicitar el retiro de curso en un plazo máximo de 5 (cinco) días calendarios de iniciado el mismo. La solicitud de retiro será presentada en formato FUSA adjuntando el comprobante de pago por la tasa establecida en el TUPA” negritas nuestras (...) En tal sentido, las solicitudes de retiro presentadas por los discentes son evaluadas por los coordinadores de los cursos, quienes emiten un informe en el cual verifican si cumple con los tres requisitos que establece el precitado Reglamento, es decir: >Si ha cumplido con presentar su solicitud exponiendo la causa que la motiva. >Si la solicitud ha sido presentada dentro del plazo establecido. >Si adjunta el



Academia de la Magistratura

comprobante de pago por concepto de retiro de actividad académica, conforme al TUPA institucional. Presentado el informe a esta Subdirección, se verifican el cumplimiento o no de cada uno de los requisitos establecidos en el RRE y se remite a su Despacho para los fines de la evaluación y la emisión de la resolución correspondiente, adjuntando el FUSA y anexos, informe de coordinador y resolución de admisión u otros, de ser el caso. En el caso específico del discente Christian Ramos Béjar, en el Informe N° 372-2021-AMAG-PAP, se señaló lo siguiente: >El discente cumplió con pagar los derechos educacionales correspondientes al Curso Especializado a Distancia “Sistemas de valoración de la prueba y su relación con el proceso civil”. >El discente cumplió con presentar su solicitud exponiendo la causa que la motiva. >La solicitud no fue presentada dentro del plazo establecido en el RRE. >No adjuntó tasa por concepto de retiro de actividad académica, conforme lo establece el TUPA institucional. Sobre el caso que nos ocupa, nos permitimos expresar que en las solicitudes de retiro corresponde verificar el cumplimiento de los tres requisitos establecidos; en tal sentido, el retiro será fundado si los cumple e infundado si no los cumple; por tanto, no hay mayor valoración que efectuar para resolver el pedido de retiro. A mayor abundamiento, nos remitimos a lo que establece el RRE en su Artículo 85° en el cual establece: (...) “Las solicitudes relativas a desistimiento, retiros, traslados, recalificaciones, reprogramaciones, exámenes sustitutorios y otras contempladas en el presente reglamento de manera específica, se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento sobre el particular”. **negritas nuestras (...)** Señora Directora Académica, como podrá apreciar esta solicitud así como todas las solicitudes que pueden plantear los discentes durante su participación en un actividad académica ofrecida por la Academia de la Magistratura, se regulan por el Reglamento del Régimen de Estudios, documento de gestión académica que establece claramente los procedimientos a seguir; por lo que considero, respetuosamente, que no corresponde emitir opinión en relación a la solicitud presentada, sino la estricta aplicación de lo establecido en el RRE. No obstante, ello, dadas las facultades de las funciones que su Despacho debe cumplir y en uso de sus facultades discrecionales, bajo su criterio y responsabilidad podría resolver en forma diferente a lo establecido en el RRE. **CONCLUSION** >Las solicitudes relativas a desistimiento, retiros, traslados, recalificaciones, reprogramaciones, exámenes sustitutorios y otras contempladas en el RRE de manera específica, se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el RRE (Artículo 85°). >En relación al Fusa de retiro presentado por el discente Christian Ramos Béjar, corresponde que la Dirección Académica resuelva aplicando lo establecido en el Reglamento del Régimen de Estudios o de manera distinta, de ser el caso, en uso de su facultad discrecional, bajo su criterio y responsabilidad. Es cuanto informe a usted para los fines pertinentes...”;

Que, adjunto se encuentra el FUSA presentado por CHRISTIAN RAMOS BEJAR en fecha 14 de abril de 2021, fechado con 09ABR2021, con sumilla: “RETIRO DE CURSO Y DEVOLUCION DE DECHOS CANCELADOS“, donde señala: “...SOLICITO: 1.- Retiro del curso de La Prueba en el Proceso Civil dictado en la modalidad no presencial – dictado por el PAP. 2.- Devolución de los derechos pagados en el Banco de la Nación , dado que la prestación no será cumplida. 3.- Exoneración de pago de derechos por retiro del curso dado que el suscrito se encuentra en aislamiento temporal e incapacidad para el trabajo por motivos de salud – covid 19 desde el 4 al 17 de abril del presente. Se anexa foto de certificado médico oficial de ESSALUD CUSCO...”;

Que, el artículo 5° inciso 1 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Abandono, como característica de quien habiendo sido admitido indica no se desiste oportunamente, no se retira oportunamente o simplemente no paga el derecho académico y, señala: “Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 1. Abandono: Es la condición del admitido, matriculado o discente que interrumpe de manera definitiva su participación durante cualquier etapa de la actividad de formación académica, sin comunicar oficialmente a la Academia de la Magistratura. El abandono es sancionable y se determina al vencer el período de pago de admisión, con el reporte del Sistema de Gestión Académica-SGAc, o, excepcionalmente, antes, cuando una Resolución firme determine que la solicitud de retiro es improcedente.”;

Que, el artículo 5° inciso 18 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Desistimiento, como característica de quien habiendo sido



Academia de la Magistratura

admitido indica no poder desarrollarlo y, señala: “*Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 18. Desistimiento.- Desistimiento.- Manifestación formal de voluntad del postulante admitido, ante su imposibilidad de iniciar la actividad académica.*”;

Que, el artículo 5° punto 20 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, establece que: “*Art. 5°.- Inciso 20. Discente: Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal o aspirante a la magistratura que, habiéndose matriculado, inicia la actividad de formación académica*”;

Que, el artículo 5° inciso 29 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Exclusión y, señala: “*Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 29. Exclusión: Procedimiento por el cual mediante acto administrativo se exige al admitido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas respecto de la actividad de formación académica a la que corresponda. La exclusión se da por desistimiento, retiro, abandono y reserva de admisión.*”;

Que, el artículo 5° punto 61 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, contempla el retiro, y señala: *Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios, se consideran las definiciones siguientes:...(…)...Inc. 61. Retiro: Manifestación formal de voluntad del matriculado o discente para no iniciar o continuar participando en una actividad de formación académica.*

Que, el artículo 46° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, contempla el procedimiento de desistimiento, y señala: *Artículo 46°.- El admitido que no pague la matrícula o los derechos educacionales, deberá presentar su solicitud de desistimiento en el plazo máximo de 2 (dos) días hábiles de publicada la resolución de admitidos, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas, excluyéndose de la actividad. Dentro del plazo no mayor a los 4 (cuatro) días hábiles de vencido el plazo antes señalado, la Subdirección del programa académico elevara a la Dirección Académica la relación de los excluidos que se encuentren en dicho supuesto;*

Que, el artículo 47° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, contempla el procedimiento de desistimiento, y señala: *Artículo 47°.- El admitido que no se matricule en el plazo establecido y no comunique su desistimiento a la Subdirección respectiva, será excluido de la actividad, obteniendo la condición de abandono, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas. Los admitidos que abandonan la actividad no podrán inscribirse ni postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución que lo admitió;*

Que, el artículo 63° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, contempla el procedimiento de RETIRO, y señala: *Artículo 63°.- El matriculado o el discente que no pueda iniciar y/o continuar con la actividad de formación académica, respectivamente, podrá solicitar su retiro sólo por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente fundamentado y respetando estrictamente los plazos siguientes: a. En el caso de los Programas PROFA, PCA, de Jueces y Fiscales en Control, y los Programas especializados, en cualquier estado de la actividad. El retiro se admitirá por el resto del programa. b. Los discentes que hayan desaprobado más de 2 (dos) actividades del programa, podrán solicitar su retiro del programa sin posibilidad de reincorporarse, debiendo postular a un nuevo programa. c. En las actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, el discente podrá solicitar el retiro de curso en un plazo máximo de 5 (cinco) días calendarios de iniciado el mismo; y en caso de taller en un plazo máximo de 2 (dos) días calendarios de iniciado. No procede el retiro en caso de actividades menores de 25 horas lectivas. La solicitud de retiro será presentada en formato FUSA adjuntando el comprobante de pago por la tasa establecida en el TUPA. Adicionalmente a lo precisado en el párrafo anterior, en el caso de los Programas de formación, capacitación y especialización, el*



Academia de la Magistratura

discente solicitante deberá haber cancelado previamente los derechos educacionales hasta la fecha anterior a la formulación de su solicitud...";

Que, la Resolución que aprueba la actividad se emite el 08 de marzo de 2021, la actividad empezó el 31 de marzo de 2021 y el FUSA presentado por **CHRISTIAN RAMOS BÉJAR** con el que solicita el retiro, fechado con 09ABR2021 lo presenta el día 14 de abril de 2021, esto es, que, objetivamente ha sido presentada fuera del plazo estipulado por el artículo 63° para el retiro.

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General aprobado con Resolución N° 04-2019-AMAG-JUS, contempla los principios que la rigen, siendo pertinente invocar, los siguientes: "...1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.14.Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados..";

Que, el fin y objetivo de la Academia de la Magistratura es formar, actualizar, perfeccionar y capacitar para el Ascenso a los Jueces y Fiscales del Perú, no obstante, esos fines y objetivos subsumen el garantizar que el público objetivo no sea expuesto a ningún riesgo de su salud y seguridad; y, en todo caso se privilegia su defensa;

Que, siendo que para ejercitar el Reglamento del Régimen de Estudios, es necesario haber cancelado los derechos educacionales, en el presente caso tenemos que el solicitante lo hizo así, habiendo precluido la única etapa en la que se permite excluir de la relación de admitidos sin pago de derecho alguna ni tasa establecida por el TUPA que es el desistimiento, quedando la figura del retiro condicionada al cumplimiento del pago de los derechos educacionales que en este caso se ha cumplido;

Que, si bien el Reglamento del Régimen de Estudios establece cinco días de iniciada la actividad para solicitar el retiro, también es cierto que a la luz del certificado de incapacidad temporal para el trabajo, otorgado en el Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco en fecha 04 de abril de 2021 -por Emergencia- el solicitante estaba con prescripción de descanso médico del 04 de abril al 17 de abril del 2021, por lo que no podemos endilgar en el solicitante más que la diligencia mostrada con el pedido, siendo por el contrario pertinente en aplicación a los principios del derecho administrativo antes referidos, pertinente aplicarlos en el presente caso.

Que, sin embargo, tenemos que el Artículo 63° del Reglamento del Régimen de Estudios establece que: "...La solicitud de retiro será presentada en formato FUSA adjuntando el comprobante de pago por la tasa establecida en el TUPA...", que en el presente caso no ha cumplido el solicitante, por tanto, resulta siendo inadmisibile;

Que, en relación a la devolución solicitada, resulta improcedente, en tanto el pago de los derechos educacionales le han dado la calidad de discente, por tanto, agotado el monto cancelado al margen de participar o no en la actividad académica.

Que, la manifestación del solicitante y las normas vigente aunado a la responsabilidad del cumplimiento de obligaciones del solicitante, muestran sus justificados motivos, de tener derecho a pedir retiro como



Academia de la Magistratura

indica y, no puede endilgarse a él, el cumplimiento de obligaciones académicas, tanto más que, ha mostrado diligencia en su pretensión de formarse por seguir el desarrollo de su carrera, sólo impedido por el quebranto en su salud, lo que hacía atendible el pedido de retiro, en sentido positivo, pero al no estar acompañado del recibo electrónico que acredita el pago del derecho por el trámite, establecido por el TUPA vigente, resulta siendo inadmisibles, otorgándosele el plazo de 3 días hábiles a fin que cumpla con cancelar el derecho de persistir en la solicitud presentada.

Que, en uso y ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura y, de conformidad con el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con la Resolución del Consejo Directivo N° 07-2020-AMAG-CD, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INADMISIBLE** el pedido de retiro de la actividad presentado por **CHRISTIAN RAMOS BÉJAR**, por no haber adjuntado el comprobante que acredite el pago de la tasa establecida por el Reglamento del Régimen de Estudios y el TUPA vigentes, otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles para adjuntarlo, y de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de retiro del Curso Especializado a Distancia “**Sistemas de Valoración de la Prueba y su Relación con el Proceso Civil**”, ejecutado del 31 de marzo al 4 de mayo de 2021, admitido con Resolución N° 085-2021-AMAG-DA;

Artículo Segundo. - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de devolución de pago de derechos educativos presentado por **CHRISTIAN RAMOS BÉJAR** del Curso Especializado a Distancia “**Sistemas de Valoración de la Prueba y su Relación con el Proceso Civil**”, ejecutado del 31 de marzo al 4 de mayo de 2021, admitido con Resolución N° 085-2021-AMAG-DA;

Artículo Tercero. - Encargar a la responsable de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realizar el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm